República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00177-00
DEMANDANTE	:	Graciela Jaimes Bernal
DEMANDADO	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto termina proceso por desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Sería del caso pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2019, no obstante, se evidencia que mediante escrito del 23 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el artículo 314 del CGP- aplicable por integración normativa dispuesta por el artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

"Artículo 314. ***Desistimiento de las pretensiones.***

> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
> (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, tenga la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

Al constatarse los anteriores requisitos por cuanto el auto admisorio de la demanda ni siquiera ha sido notificado a la parte demandada, y en el poder conferido al apoderado de la parte demandante se le otorgo facultad expresa para desistir (fl. 1), se accederá a la solicitud mencionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0055**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, dos (2) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria